REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00463-00

Bogotá D.C., 27 de setiembre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023.

2. Consecuencia de lo anterior, decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 00019486 del cual es titular SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Para su inscripción ofíciese a la Cámara de Comercio de esta Ciudad indicándole el nombre de cédula y/o Nit de las partes.

3. Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, misma que será llevada a cabo de forma VIRTUAL **el día 9 de noviembre de 2023 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00112-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, por parte de la demandada ALBA LUCERO ROJAS RAMIREZ, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Genera del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, en calidad de apoderado judicial de la demandada ALBA LUCERO ROJAS RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ALBA LUCERO ROJAS RAMIREZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 23 de mayo de 2023, visto en el archivo digital # 59, esto es, notificar al auxiliar de la justicia aquí designado. En todo caso, habrá de advertírsele en la comunicación que como quiera que la demanda ALBA LUCERO ROJAS RAMIREZ ya compareció al proceso, la designación hecha solo surtirá efecto respecto de las demás personas indeterminadas, situación que igualmente deberá ser tenida en cuenta al momento de la notificación del curador.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01118-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que se incoó demanda de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA a instancia de MARILIN RIASCOS ALEGRIA y JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO, contra JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ y ZOARAIDA SANCHEZ DUARTE.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, pero indicándose únicamente como extremo demandado al señor JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ. Asimismo, se ordenó prestar caución, previo al decreto de medidas cautelares.

A través de memorial de fecha 22 de agosto de la anualidad en curso, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia del envío y entrega efectiva de la comunicación prevista en el artículo 291 con destino a la demandada ZORAIDA SANCHEZ DUARTE, en la dirección Carrera 96 No. 130 F 17 de esta ciudad.

Subsanado lo anterior, por auto del 9 de agosto siguiente se procedió con la admisión de la demanda.

En consonancia con el supuesto fáctico expuesto en precedencia, se tiene que se dejó de lado en el auto admisorio de la demanda a la señora ZORAIDA SANCHEZ DUARTE, de ahí que no pueda tenerse en cuenta para ningún efecto el recibo del citatorio, ya que para cuando ocurrió tal hecho aquella no se encontraba formalmente vinculada al proceso.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, y con el fin de evitar vicios que puedan afectar la sentencia que aquí se dicte, se procederá con la adición del auto admisorio de la demanda, a efectos de incluir como parte demandada a la señora SANCHEZ DUARTE, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADICIONAR el inciso primero del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que funge también como demandada la señora ZORAIDA SANCHEZ DUARTE.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio inicial, incluso de esta providencia, a ambos demandados, de forma individual, con independencia de se haya denunciado la misma dirección para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01118-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

No tener en cuenta la póliza No. CBC10001033, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., allegada por la parte demandante, ya que se incurrió en un error en el nombre de la demanda, pues el correcto es **Z**ORAIDA SANCHEZ DUARTE y no como allí quedó inscrito, sumado a que la misma carece de la firma del tomador.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01416-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Conste para todos los efectos legales la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.50C-1037604, según anotación # 8 del mismo.

Segundo. TENER por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado.

Tercero. Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00004-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto se

RESUELVE

Único. Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto se proceda con el respectivo impulso procesal a instancia de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00442-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR abierto y radicado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **GILMA PAULINA ACOSTA DE SIERRA,** quien falleció en esta ciudad el día 30 de enero de 2019, según registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

Segundo. TENGASE a **GERMAN ENRIQUE SIERRA ACOSTA,** como heredero de la causante **GILMA PAULINA ACOSTA SIERRA,** en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. EMPLAZAR a todos los interesados que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos por el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Cuarto. INLCUIR por Secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de apertura de proceso de sucesión.

Quinto. Comunicar a la **DIAN** la apertura del presente proceso. Ofíciese.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., por secretaría ofíciese a la Secretaría Distrital de Hacienda, a efectos de que alleguen, de ser procedente, el avalúo catastral para el año 2023, de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50N-765783 y 50N-765784.**

RECONOCER personería al abogado **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, en calidad de Apoderada Judicial del heredero determinado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00564-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada y sus anexos, propuesta por **MARIA MAGDALENA DAVILA RIVERA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Alléguense los registros civiles de nacimiento en copia auténtica de los demandados ORLANDO DAVILA CHAPARRO, OMAR DAVILA CHAPARRO, MARTHA DAVILA CHAPARRO y VAIRO DAVILA CHAPARRO, con fines de acreditación del parentesco con el señor LUIS FERNANDO DAVILA VELASQUEZ. Asimismo, deberá allegarse la prueba de la defunción del señor VAIRO DAVILA CHAPARRO, Numeral 2º del artículo 84 ibídem.

Segundo. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 4º del art. 488 del C.G.P.

Tercero. Alléguese inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

Cuarto. Alléguese copia auténtica de las sentencias proferidas en ambas instancias en el interior del proceso de pertenencia con radicado 2010-00590.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00272-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto y atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente, se

RESUELVE

Primero. Secretaría, proceda en la forma dispuesta en el numeral tercero del auto de apertura de fecha 25 de abril de 2023.

Segundo. Agréguese a los autos el oficio y anexos provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual comunicó esta sede judicial la remisión del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 33-2019-00120 de Bancolombia S.A. contra DAYANA SORANIS ARANGO y GUSTAVO ANDRES GIL CALDERON, así como la puesta a disposición de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte del bien identificado con F.M.I. 50N-20776549 de propiedad de señor GIL CALDERÓN, y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Tercero. Atendiendo la solicitud presentada por la central de riesgo TRANSUNION, por Secretaría remítasele el link de acceso al expediente, a efectos de poder consultar la información exorada.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00354-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Al despacho para resolver, seria del caso entrar a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, acorde con la orden impartida el pasado 9 de mayo por el Juzgado 34 homologo, y su respectiva subsanación. No obstante, se advierte que el actor pretende desistir de 7 de los 8 accionados, con ocasión a los diferentes acuerdos de transacción, que dieron por culminada la obligación contractual aquí perseguida, previa admisión de la demanda, razón de orden legal, que modifica los sujetos procesales, quedando de esta manera, sin efecto las consideraciones legales en lo tocante a la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que, legal devenir, es adecuar el escrito de demanda acorde con los nuevos hechos que alteran el actuar procesal.

Por otro lado, de la revisión en legal forma por este Estrado Judicial, se colige, que el escrito de demanda omite la estimación de perjuicios de que trata el artículo 206 del C.G.P., pues si bien como lo afirma el actor, no se pretende una condena por responsabilidad contractual en aras de una condena por perjuicios (daños), no es menos cierto, que la pretensión está encaminada al reconocimiento de compensaciones como lo son; el valor por comisión de administración fiduciaria, además, de la compensación respecto del valor causado como gravamen por movimientos financieros.

Razón por la cual se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Intégrese el escrito de demanda (hechos y pretensiones) únicamente en contra de la demandada **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO.**

Segundo. Conforme lo predica el artículo 206 del C.G.P., valore razonadamente el juramento estimatorio, respecto de las compensaciones alegadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2020-00134-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2020-00480-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en proveído del 13 de julio de 2022, a efectos de tener por notificado al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2021-00108-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en proveído del 23 de febrero de 2021, referente a la designación de nuevo apoderado judicial, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2021-00346-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica informada al proceso y acreditación del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En todo caso, deberá informar la manera como obtuvo el correo electrónico javigutierrezb@yahoo.es, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00156-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto admisorio de la de demanda, en debida forma, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00310-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud de que el liquidador MARCO AUGUSTO SUPELANO BETANCOURT no tomó posesión del cargo, informando las razones de su no aceptación (núm. 9 de la demanda digital), de conformidad con el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, y en aras de imprimir celeridad al presente trámite, se dispone

Primero. Relevar del cargo al auxiliar de la justicia nombrado al interior de este asunto como liquidador.

Segundo. Designar como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Comuníquesele al auxiliar de la justicia y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00414-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado dispone:

Único. Secretaría, proceda con la notificación al liquidador designado, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha 1 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00840-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00852-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00860-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00864-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Agréguese a los autos la constancia de envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. con destino al demandado y con resultas negativas.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y ss de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a la EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho judicial la dirección de domicilio, trabajo y/o electrónica que repose en sus bases de datos a nombre de la aquí demandada JENNIFER JOULIN UBAQUE AVILA identificada con C.C. 1030571318. Para su diligenciamiento, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00924-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único: Requerir a ambas partes para que den cumplimiento a la carga impuesta en proveído del 9 de marzo de 2023, esto es, acreditar la representación legal de la empresa demandada a nombre del señor JOSE FERNANDO CLAVIJO, para así, poder impartir la declaratoria de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01038-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01072-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado JOSE URIEL PEREZ PARRA, por parte del demandado JUAN CARLOS TORRES ORTIZ, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Genera del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE URIEL PEREZ PARRA, en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS TORRES ORTIZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS TORRES ORTIZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01080-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **WALTER MARTIN JAIMES ABRIL**, a través del email walmarja@hotmail.com, sin embargo, de los documentos anexos se advierte el envío del mensaje, pero no la respectiva constancia de lectura y/o apertura del mismo.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite respectiva de lectura y/o apertura del mensaje de datos enviado al demandado en fecha 8 de junio de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00175-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO POPULAR S.A. contra EDER EDUARDO POLO BELTRÁN.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00181-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra ARMANDO ANTONIO MONTES MUÑOZ.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado; esto es, aporte al expediente la notificación por aviso que fue anunciada en memorial radicado de su parte en correo electrónico del 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00211-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CHRISTIAN ESTEBAN CUBIDES GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00221-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por AMANDA ESPITIA VANEGAS contra JULIO CÉSAR RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA CARMENZA MACÍAS DE CÁRDENAS, JESÚS ANIBAL CÁRDENAS MACÍAS y TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00243-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR LELIO ARTURO DÍAZ PARRA.

Por otra parte, revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2023, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Liquidador al abogado JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS.

Por lo anterior, se designa nuevo LIQUIDADOR al abogado JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ (T.P. 219.203) (jguaracao@indupalma.com). Por Secretaría notifíquese la presente designación.

2. Se reconoce personería a KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ para actuar como apoderada judicial del señor LELIO ARTURO DÍAZ PARRA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Se agrega al expediente el depósito judicial efectuado por el deudor en virtud de los honorarios provisionales fijados por el Juzgado 45 Civil Municipal en Providencia del 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00249-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR WILFRAN RAFAEL CANTILLO ARRIETA

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, por Secretaría ofíciese a la liquidadora designada en Providencia del 2 de junio de 2023 reiterándole el nombramiento efectuado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá; con el objetivo de que tome posesión de su cargo y cumpla con las funciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00253-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de BIBIANA ALEXANDRA ELIANA CHICUÉ GARCÉS.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios dirigidos a las Entidades Financieras que fueron ordenados en la Providencia del 10 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00265-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DAVID ALEJANDRO GAITÁN.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$2’900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00273-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el ESPERANZA MARTÍNEZ CAMACHO contra FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00295-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por RECIBANC S.A.S. contra ROLFI CUBILLOS y JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 10 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00315-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. contra CARLOS ALBERTO CHAVES CAMACHO.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 10 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00323-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DANIEL CAMILO RÍOS ROSALES.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 10 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00337-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por MIBANCO S.A. contra DIANA ALEXANDRA GONZÁLEZ TELLO.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, así como la carga que le fue impuesta en la Providencia del 2 de junio de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00375-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por AECSA S.A. contra JOHN FREDY TORRES RODRÍGUEZ.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$2’400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00377-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JOSÉ LEONARDO VALDÉS MONTERROZA

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, acéptase la sustitución de poder que hace la abogada MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 11 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00385-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S., JERSSON JAVIER PEREA VELÁSQUEZ y LUZ MARY ANAYA HERNÁNDEZ.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$2’800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00387-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por LULO BANK S.A. contra LUIS ALBERTO MALDONADO TORRES.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 18 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00395-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GLADYS MARCELA RIASCOS ERASO.

Acorde con lo señalado, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios que fueron ordenados en la Providencia del 19 de mayo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00431-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por COBRANDO S.A.S. contra VÍCTOR HUGO PACHECO SÁNCHEZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **VÍCTOR HUGO PACHECO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 9388293 base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$125'866.412,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00449-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por JOSUÉ MORA ORJUELA contra JHORDY ESTIN TÉLLEZ CARDOZO.

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciese a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el señor JHORDY ESTIN TÉLLEZ CARDOZO, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1233897590
NOMBRES	JHORDY ESTIN
APELLIDOS	TELLEZ CARDOZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/25/2023 12:19:42 **Estación de origen:** 192.168.70.220

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **$12’000.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00465-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S hoy JC GLOBAL S.A.S.

Por otra parte, con miras a continuar el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00485-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA impetrada por el señor VÍCTOR MANUEL BARRERA MURILLO contra DIANA ESPERANZA GONZÁLEZ PASCAGAZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

Acorde con lo señalado, revisado el líbelo introductorio se pudo observar que, el valor del vehículo objeto de prescripción asciende a la suma de **$18'000.000**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00533-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de pertenencia impetrada por la señora ROSA ESPÍRITU ARÉVALO GALEANO contra GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A. y el señor JOSÉ EDILSON CRUZ RONCANCIO.

Por otra parte, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo previsto en el núm. 5º del Art. 375 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado especial, **no tradicional,** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien a usucapir, que para el presente caso corresponderá al bien de mayor extensión.

SEGUNDO: Adecúese a la demanda a la información incorporada en el certificado especial requerido en el numeral primero de esta Providencia.

TERCERO: Apórtese un Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no superior a un mes de la sociedad GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

CUARTO: Apórtese el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, el cual deberá corresponder al año 2023.

QUINTO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, tal como están planteados pareciera que la demandante pretendiera por prescripción la totalidad del bien de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00535-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA contra EDGAR IGNACIO ROJAS GUTIÉRREZ y BLANCA JANNETH UBATE GONZÁLEZ.

Por otra parte, Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; esto es, el Pagaré No. 0728 y la carta de instrucciones suscrita por el extremo pasivo, de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00536-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE ELIECER SALAZAR COCUY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1L060432

PRIMERO: $50.653.071,91 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARYOLI RICO CALVO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00540-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RUBI RUIZ FRANCO** y otra, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

Único. Según lo dispuesto en el num. 4º del Art. 82 y el num. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés que se ejecutan, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el instrumento cambiario base de la ejecución; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00548-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9627632870/5007761851/5002024270

PRIMERO: $61.490.661,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: $5.461.229,oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00564-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MARTIN ALONSO ALMONACID DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5422163

PRIMERO: $68.155.878,oo por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00295-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ELKIN OMAR PADILLA GUERRERO.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"OCTAVA"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS JRL-640**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 3° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **YENNIFER GÓMEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue sustituido por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00299-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por el señor JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ MARCELO contra FÉNIX SERVICIOS INDUSTRIALES CALIFICADOS S.A.S. y YERSON ARDILA GONZÁLEZ.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

Acorde con lo señalado, revisado el líbelo introductorio, el contrato de arrendamiento aportado y efectuado el cálculo de los incrementos se pudo observar que, el canon de arrendamiento pactado por las partes para el año 2023 asciende a $3'573.048 mensuales, suma que para los doce meses de vigencia del contrato equivale a la suma de **$42'876.576**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00301-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WILLIAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"VIGÉSIMA PRIMERA"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS ZYN-255**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 3° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00315-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC contra MÓNICA CHASOY JANSASOY.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"DÉCIMA"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LCN-710**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **OSCAR IVÁN MARÍN CANO** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00317-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA FLÓREZ.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"NUEVE"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS EGO-449**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERÍN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00323-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la solicitud de la INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL fue solicitada por SANDRA CECILIA BERNAL RINCÓN contra ANÍBAL LEMUS.

Acorde con lo señalado y revisado el líbelo introductorio, se RECHAZA el trámite de la prueba extraprocesal solicitada teniendo en cuenta que, la inspección judicial pretendida no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 236 del C. G. del P. que establece *"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.";* pues la información contable y financiera requerida puede ser solicitada directamente por el Juez de Conocimiento del proceso liquidatorio de la unión marital de hecho al Representante Legal de la sociedad ARANI LTDA o puede ser obtenida a través de la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00325-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA ELOISA SUÁREZ RODRÍGUEZ.

Acorde con lo señalado, acreditado el fallecimiento de la causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora **MARÍA ELOISA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo normado en el Art. 490 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

3. Según lo establecido en el núm. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como herederos legítimos a los señores **MARÍA DEL CARMEN PUIN DE BUSTOS, BLANCA MERCEDES PUIN SUÁREZ, JULIO ENRIQUE PUIN SUÁREZ, MARCO TULIO PUIN SUÁREZ, BLANCA HERMINIA PUIN SUÁREZ, ARACELY PUIN SUÁREZ** y **PEDRO PABLO PUIN SUÁREZ** en su calidad de hijos de la causante.

4. Para los fines del Art. 490 del C. G. del P., por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIAN** haciéndole saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de **MARÍA ELOISA SUÁREZ RODRÍGUEZ** y que los bienes sucesorales denunciados por la parte interesada sobrepasan la cantidad de $29’688.400,00, que equivalen a 700 UVT para el año 2023 conforme lo indica el Art. 844 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN** como apoderada judicial de los solicitantes en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00329-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por FINESA S.A. contra LUIS FERNANDO PARADA FONSECA.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico dirigido al deudor a través del cual se le solicitó la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía **y que fue dirigido al correo electrónico que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias teniendo en cuenta que, el incorporado en la Comunicación remitida no coincide con el registrado.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00331-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por LUIS BURGOS contra VIVIANA BELTRÁN BORA.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso: "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él, asciende a la suma de **$12'000.000,00** la cual, sumados los intereses de mora pretendidos, no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00335-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHN ORLANDOO PULIDO AGUIRRE.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula *"**OCTAVA**"* por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS WDQ-998**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00343-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA impetrada por WILLIAM ALFREDO HURTADO HERNÁNDEZ en contra de CARMEN CECILIA CASTEBLANCO FLÓREZ.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del líbelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada como mensaje de datos o a la dirección física o electrónica incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *"se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,…",* y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *"si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00355-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por ALMACENES ÉXITO S.A. contra INDUSTRIAS HCM S.A.S.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra **INDUSTRIAS HCM S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución**:**

1. Por la suma de **$50'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1° de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00359-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra el CENTRO DE INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS S.A.S., HAROLD IGNACIO GRIJALBA CASTIBLANCO y AURA ALICIA VELASCO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los pagarés aportados no fueron suscritos en su totalidad por los tres demandados; por lo que, la Actora deberá discriminar título a título a cargo de quien y por qué suma pretende se libre mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Especifíquense claramente las direcciones de notificación para cada una de las personas que conforman el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00363-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por **BALLEN B Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **HMR INGENIERÍA S.A.S., PROMOTORA PUGA LTDA** y **JESÚS ELQUIN HERNÁNDEZ ROJAS** integrantes del CONSORCIO JP INVIAS 040**.**

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BALLEN B Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **HMR INGENIERÍA S.A.S., PROMOTORA PUGA LTDA** y **JESÚS ELQUIN HERNÁNDEZ ROJAS** integrantes del CONSORCIO JP INVIAS 040 por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE-429:

1. Por la suma de **$49’337.025,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE-447:

1. Por la suma de **$36’394.112,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE BL12:

1. Por la suma de **$34’367.463**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. FE BL13:

1. Por la suma de **$6’703.848**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00365-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por UNIASEO S.A.S. contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MATISSE P.H.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso: "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Acorde con lo señalado, del líbelo introductorio y del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él, asciende a la suma de **$9'917.758,00** la cual, sumados los intereses de mora pretendidos, no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2° del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00367-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S. contra MAURICIO STEVEN CORONADO FORERO.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula *"**VEINTE**"* por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LUW04E**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00371-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por DIANA PINEDA GUTIÉRREZ contra LIDIA SOCORRO COY GUZMÁN y RICARDO ANTONIO NOGUERA COY.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DIANA PINEDA GUTIÉRREZ** en contra de **LIDIA SOCORRO COY GUZMÁN** y **RICARDO ANTONIO NOGUERA COY** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 001 del 10 de mayo de 2020:

1. La suma de **$39'600.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo calculados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2021, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a MAURICIO ALBERTO DÁVILA AGUJA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00377-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía impetrada por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MORA contra CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA.

Acorde con lo expuesto, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MORA** contra **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal de única instancia en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 9 del art. 384 *ibidem.*

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería al abogado DAVID LONDOÑO BERNAL para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00379-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía impetrada por JOSÉ MARÍA DUARTE ZABALA contra JHON WILMAR HINCAPIÉ CUARTAS, JOSE ALBERTO LEGUISAMON PINEDA y JUAN CARLOS HINCAPIE CUARTAS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado por el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., especifíquense claramente las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, para los demandados JOSE ALBERTO LEGUISAMON PINEDA y JUAN CARLOS HINCAPIE CUARTAS.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00381-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S. contra ENDERSON JESÚS BRAVO PEÑA.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acorde con lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015, adjúntese el formulario de registro de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00387-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por MOVIAVAL S.A.S. contra JHON DANILO PINZÓN OSORIO.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula *"**DIECISIETE**"* por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS VLV61F**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00389-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JENNY EDITH ROMERO FAJARDO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá precisar si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00390-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa YDB-51F, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **SEBASTIAN GUARIN ZAPATA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00391-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JAVIER TIBADUIZA SILVA.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JAVIER TIBADUIZA SILVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$71'044.776**,47 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **TATIANA SANABRIA TOLOZA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00393-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra FEDERICO ESTRADA ESTRADA.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"NUEVE"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS JST-020**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERÍN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00394-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00401-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra DILMA PRADA CELIS.

Acorde con lo señalado, de cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula ***"NUEVE"*** por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GYV-987**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERÍN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00410-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **JHOHAN ANDRES PEREZ UBAQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DESMATERIALIZADO

PRIMERO: $69.744.942,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00416-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00418-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver sobre la comisión encomendada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo de Sandra Beatriz Giraldo Osorio contra Segundo Evelio Hernández Tariff e identificado con radicado 2016-00292-00, se

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue el certificado de matrícula inmobiliaria 50C-78405, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así como la escritura contentiva de los linderos del bien a secuestrar.

Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, adviértase así mismo, cumplido el término concedido, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00434-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **MOVIAVAL SAS.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo – motocicleta de **PLACA QKN73F**, por secretaria, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero Calle 175 # 22-13 Éxito de la 170, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00440-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **JHON JARLES ROA GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 009005456153

PRIMERO: $43.904.307,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **LEON ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00448-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ARMANDO JUVENAL CASTIBLANCO PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 897298

PRIMERO: $49.366.285,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **LEON ABOGADOS SAS**, representada por la abogada **LUZ ESTELA LEON BELTRAN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00462-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DIANA CATALINA SANCHEZ GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 459900223

1. La cantidad de **$52.258.016 M/Cte,** por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación a la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **$444.598 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de noviembre de 2022 y hasta marzo de 2023.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **$5.620.233,oo,** por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ 554378563

1. La cantidad de **$14.180.918 M/Cte,** por concepto de capital acelerado.

2.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.La cantidad de **$154.809 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de noviembre de 2022 y hasta marzo de 2023.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga

efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **$1.278.913,oo,** por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ 1013606333

1. La cantidad de **$5.556.822 M/Cte,** por concepto de capital insoluto.

2. La cantidad de **$291.687 M/Cte** por concepto de intereses corrientes pactados.

3.Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00466-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa JBZ-416, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA MARINA DAVILA DE ZULUAGA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00468-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de APREHENSION y ENTREGA, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00472-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RESFIN SAS.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo – motocicleta de **PLACA PFN91F**, por secretaria, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero Calle 175 # 22-13 Éxito de la 170, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00474-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **MOVIAVAL SAS.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo – motocicleta de **PLACA BVP39G**, por secretaria, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero Calle 175 # 22-13 Éxito de la 170, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-0047800

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA NEL-770**, por secretaria, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en la dirección indicada en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00480-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA** contra **YEXICA NATALIA BELLO CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1305001194110

PRIMERO: $57.257.616,30 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00482-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10 AM** del **2 de noviembre** de **2023**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LOGISTICA RJM INTERNACIONAL SAS, **indicados en el escrito de medida cautelares**, esto es,

- Carga 1: Spare Parts of HST in Combine Harvester (Refacciones). Se trata de 1 caja con 8 números de referencia con un total de 40 piezas.
- Carga 2: Disposable Apron (non-medical) Modelo CHC-B403 (Batas). Con un total de 20.000 piezas.

siempre que no hagan parte de establecimientos de comercio o bienes sujetos a registro, ubicados en la carrera 106 No. 15-25, bodega 2, interior 104, lote15, Zona Franca de esta ciudad

Por Secretaría notifíquese a las partes, e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia del Juez comitente, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO: Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvanse las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00484-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada y sus anexos, propuesta por **ANA MILENA GARZON** y otros, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

Segundo. Diríjase el mandato y el libelo genitor a esta sede judicial. Numeral 1° del artículo 82 ibídem.

Tercero. Indíquese en la demanda el nombre correcto de las personas que integran el extremo demandante, pues para algunos la transcripción tanto en el nombre y apellido trae consigo errores, pues no corresponde al consignado en su documento de identidad. Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Cuanto. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Quinto. Como quiera que se conoce por parte de los interesados la existencia de otro heredero, debe proceder en los términos indicados en el artículo 492 del C.G.P. Allegando la prueba de la calidad de asignatario del señor WILLIAM GARZON y las direcciones tanto físicas como electrónicas del mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00488-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALEXANDRA MILENA LOPEZ GALINDO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2070800012

1. La cantidad de **$82.864.981,28 M/Cte,** por concepto de saldo insoluto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación a la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **$2.273.271 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de noviembre de 2022 y hasta marzo de 2023.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **$5.286.620,oo,** por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ 02-02058327-03

1. La cantidad de **$1.627.957 M/Cte,** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00492-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **OSCAR FERNANDO CARDENAS ELEJALDE, ELIANA MEJIA CARDONA, JANETH ROSALABA ELEJALDE GONZALEZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

Único. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., deberá allegarse el documento en el que conste la subrogación realizada entre LUQUE OSPINA Y CIA SAS y la empresa de seguros, refiriendo de manera inequívoca los conceptos objeto de ejecución. Nótese que la certificación expedida por la compañía de seguros, inclusive el aviso de la reclamación suscrito por la parte arrendadora, por sí solos, no satisfacen las exigencias que prevé el artículo 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00496-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa LMR-190, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA MAYERLI PIRATOBA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00500-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **MARIA LUCELLY ARIAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9600022471/9600027850/9600428375/5000090916

PRIMERO: $82.045.169,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: $6.703.839,oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00518-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **YULI JAZMIN DIAZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1W317897

PRIMERO: $55.108.433,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARYOLI RICO CALVO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00524-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA KVX-828**, por secretaría, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00528-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA GVX-928**, por secretaría, ofíciese a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00532-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **INVERSIONITAS ESTRATEGICOS SAS** contra **ARCESIO RODRIGUEZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9355233

PRIMERO: $66.969.540 por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00540-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EVA YOLANDA RINCON RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 21061127

PRIMERO: $100.454.487,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARYOLI RICO CALVO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00544-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANA LUCIA PABON GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6656128

Primero. Por la suma de **$51.984.424,oo**, por concepto de capital.

Segundo. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA UCP-725**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00580-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MYRIAM JOHANNA PEREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1860097505

PRIMERO: $48.225.017,oo por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00586-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **AECSA S.A.** contra **JOSE GERMAN RODAS BUSTAMANTE** y otra, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

Único. allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico de la presente demanda al ejecutado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00043-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de control de legalidad y al incidente de nulidad propuesto por el señor EUCLIDES MIRANDA ARROYO mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023 teniendo en cuenta que, no acreditó su calidad de tercero interesado en el presente asunto y adicionalmente, no manifestó expresamente en cuál de las causales establecidas en el artículo 133 del C. G. del P. se fundamenta su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00889-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en Auto proferido el 26 de junio de 2023 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en literal b. del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. omitiendo que, en el presente asunto aún se están practicando las medidas cautelares peticionadas y que, la última actuación corresponde a la efectuada el 9 de septiembre de 2022; por lo que, los dos años de inactividad procesal posteriores al auto que ordena seguir adelante con la ejecución tampoco se encuentran cumplidos.

Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al Juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el Auto proferido el 26 de junio de 2023 mencionado.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el extremo demandante mediate correo electrónico del 29 de junio de 2023 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00374-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. A efectos de corroborar los valores abonados a la obligación *hipotecaria*, apórtese el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, **COMPLETO,** en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación del abono efectuado por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, del título valor aportado en la demanda, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses de plazo se pretende el cobro, como quiera que de los hechos de la demanda, se advierten pagos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00388-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta por **EFRAIN ALBERTO MEDINA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Como quiera la promesa de venta allegada no determina los linderos del bien inmueble a restituir, conforme lo prevé el artículo 83 del C.G.P., determine el actor los mismos, allegando documento idóneo que acredite aquellos, así como su ubicación y nomenclatura.

Segundo. Aclárese al despacho, si la compraventa fue perfeccionada, y si hubo entrega real y material del bien inmueble el 20 de abril de 2020, acorde con lo pactado en el literal noveno de la compraventa.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00404-00

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

En aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **ANGELA MARÍA CASTRO PORRAS** en contra de **CONSTRUCTORA Y CONSTRUCTORES AVARIS S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ PAULO RUEDA RIVERA**, en calidad de apoderado judicial de la convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ